

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LUZ MARY DIAZ DE CORTES
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2017-00507 00

AUTO No. 1105

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

En ese sentido, respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, la misma se rechazará pues según lo establecido por el numeral segundo, del artículo 442 del CGP, los hechos que fundan las excepciones al mandamiento de pago deben ser posteriores a la providencia base de ejecución, sin embargo, la ejecutada proponen la PRESCRIPCIÓN como medio de defensa, pero no establece cuales son los extremos temporales que permitan configurar dicha figura, máxime si se tiene en consideración que el archivo del proceso ordinario se dio por auto No. 2598 del 16

de noviembre de 2022, de lo cual resulta evidente que no ha transcurrido el término trienal que refiere los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Respecto a las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de “**INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**” propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso en contra de **COLPENSIONES** conforme lo indicado en el mandamiento de pago librado.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** al pago de las costas que ocasione este proceso. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor de la ejecución.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES**, para que constituya deposito judicial en favor de la parte ejecutante sobre los montos insolutos por los que se continua la ejecución, conforme los numerales precedentes.

QUINTO: EN FIRME esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccf46e5c2e5bb680a6686651ca99b2b0545b9c22a9d575b66a4b64c3b7ca533**

Documento generado en 21/03/2024 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que es necesario aclarar el auto No. 1040 de 2024.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1134

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00140 00
Demandante	EDISON BURGOS DUARTE
Demandado	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que el auto No. 1040 del 18 de marzo de 2024, por error involuntario del despacho fue publicado con dos partes resolutiveas lo cual genera confusiones, por lo que es necesario aclarar mencionada providencia en el sentido de indicar que la terminación corresponde al proceso de **EDISON BURGOS DUARTE** y no hay títulos pendientes por reconocer en el proceso como se plasmó en la primera parte resolutivea de la providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 1040 del 18 de marzo de 2024, en el sentido de establecer que la terminación ordenada corresponde al proceso de **EDISON BURGOS DUARTE** y que no hay títulos pendientes por reconocer en el proceso.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ad2608a1245ed0b9364e538a93a45071173952c3f5b8a4d2d9ffd36a37e20**

Documento generado en 21/03/2024 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS
Demandado:	SKANDIA, PROTECCIÓN, PORVENIR, COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2023-00506 00

AUTO No. 1103

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto la parte ejecutada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

Por su parte PROTECCIÓN S.A. propuso las excepciones que denomino PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

A su turno, SKANDIA S.A. propuso las excepciones que denomino PAGO TOTAL.

En ese orden de ideas, los medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES se rechazarán de plano, por no ajustarse a las excepciones que manera precisa

determina el artículo 442 del CGP, en lo que respecta a la excepción de PRESCRIPCIÓN, la misma también se rechazará, pues según lo establecido por el numeral segundo del artículo 442 ibidem, los hechos que fundan las excepciones al mandamiento de pago deben ser posteriores a la sentencia base de ejecución, sin embargo, la ejecutada proponen la PRESCRIPCIÓN como medio de defensa, pero no establece cuales son los extremos temporales que permitan configurar dicha figura, máxime si se tiene en consideración que el archivo del proceso ordinario se dio por auto No. 3265 del 04 de octubre de 2023, de lo cual resulta evidente que no ha transcurrido el término trienal que refiere los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030003023818 por valor de \$1.160.000 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del CGP, se declarará probado de oficio la excepción de PAGO, respecto a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA, en relación con la condena en costas procesales del proceso ordinario, teniendo en cuenta que los depósitos judiciales objeto de entrega corresponden al monto total de las obligaciones libradas en el mandamiento de pago.

En lo que corresponde a las obligaciones de hacer, se pone de presente el oficio proferido por Colpensiones el día 17 de enero de 2024 (Archivo 14 ED – Folio 19), mediante el cual se informa del cumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de las entidades demandadas, en razón a que la parte actora ya se encuentra activa en Colpensiones y los aportes reflejados en su historia laboral, por lo cual se correrá traslado, para que en el término de diez (10) días hábiles, indique si las obligaciones a cargo de la ejecutada fueron cumplidas en debida forma, so pena de que el juzgado entiendo que si se cumplieron y de por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de “**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**” propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **469030003023818** por valor de **\$1.160.000** consignado por **COLPENSIONES**, a la parte actora a través de su representante judicial **ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago respecto a las ejecutadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA**, frente a la condena por costas procesales del Proceso Ordinario.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como el memorial de cumplimiento obrante en el archivo 14 ED – Folio 19, el cual podrá acceder mediante el siguiente link: 76001310501120230050600.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3a81314096d1af9bd8ed23457618ab195d9b0854b96d08924e342264aefab5**

Documento generado en 21/03/2024 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	BLANCA ESPERANZA RUIZ GARCIA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2023-00507 00

AUTO No. 1104

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de la excepción de “PAGO Y PRESCRIPCIÓN” a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “**PAGO Y PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 04 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de “**INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c7da68f3905bd3bd8a0f6064762511b61774281e5420be0ed7ca01487e568a**

Documento generado en 21/03/2024 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales aportados por Colpensiones correspondientes a la solicitud de terminación por pago total realizado mediante resolución No. SUB. 328314 del 24 de noviembre de 2023. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	BLANCA ESPERANZA RUIZ GARCIA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2023-00507 00

AUTO No. 1023

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la Resolución SUB. 328314 del 24 de noviembre de 2023, para que en el término de 10 días hábiles indique si los valores reconocidos en el acto administrativo fueron cancelados a la parte actora, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó dicho pago y ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la resolución No. SUB. 328314

del 24 de noviembre de 2023 (Archivo 13 ED), al cual podrá acceder mediante el siguiente link: 76001310501120230050700.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, a través de su apoderado(a) el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que indique si los valores reconocidos en el acto administrativo mencionado en el numeral precedente, fueron cancelados al demandante, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó dicho pago y ordene la terminación del proceso.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fb4f746d19aa18dd45a0e0ca308486d03db6ffd46b170a10db7e89282dd44c**

Documento generado en 21/03/2024 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JULIO CESAR CAICEDO SOLÍS
DEMANDADOS	MOLDEX E.U.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	760014105-002-2023-00429-01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 391 del 27 de noviembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Contrato de Trabajo a término indefinido – Indemnización del artículo 64 del C.S.T.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 060

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, el señor JULIO CESAR CAICEDO SOLÍS presentó, proceso ordinario laboral de única instancia en contra de MOLDEX E.U., tendiente a la declaración de una existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con fecha de vinculación a partir del 9 de enero de 2011 y fecha de terminación el 15 de diciembre de 2021, como consecuencia de ello, se condene al demandado a pagar la indemnización por despido sin justa causa, de que trata, el artículo 64 del C.S.T.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expone que entre el demandante y el empleador MOLDEX E.U., se suscribió un contrato de trabajo a término

indefinido a partir del 9 de enero de 2011, con fecha de terminación de la relación el 15 de diciembre de 2021.

Señala, que fue contratado para desempeñar el cargo de “Auxiliar de Producción”, cumpliendo con los horarios establecidos por el empleador, desempeñando la actividad de manera personal y bajo la subordinación continua de su empleador.

Expresa, que se pactó al inicio del vínculo laboral una asignación salarial mensual de \$ 598.600.00, cuyo monto ascendía para la fecha de terminación a \$ 1.014.980.00, igualmente, pone de presente que durante el tiempo de vigencia de la relación laboral, sufrió una afectación en su salud, adjuntando historia clínica con fecha del 8 de julio de 2020, donde reposa diagnóstico de “Dolor Severo a la Extensión de Columna Lumbar, con 5 Grados Dolorosa Flexión de Columna Grado II, dolorosa retracción de músculos de miembros inferiores”.

Agrego que posterior a esta primera valoración médica, su estado de salud empeoro, conforme se avizora en la epicrisis otorgada por la Clínica de Occidente con fecha del 22 de julio de 2020, advirtiendo que dicha situación fue informada ante su empleador, pero nunca fue reubicado.

Finalmente, argumenta que la relación laboral se terminó el 15 de diciembre de 2021, sin haberle notificado el correspondiente preaviso, además refiere que la decisión le fue comunicada de manera telefónica por la empresa sin mediar una justa causa, esgrimiendo que el motivo real de la misma corresponde a la enfermedad o patología padecida en su espalda. (Archivo Digital 01 – Expediente Digital Juzgado)

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada del 27 de noviembre de 2023, a través de apoderada judicial la demandada **MOLDEX E.U.** dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, se opone al extremo inicial de la relación laboral, para lo cual, aclara que, para la fecha del 9 de enero de 2011, no existía una relación laboral con el demandante.

Afirmo que la certificación laboral aportada con la demanda y expedida por la señora DANERY PEREIRA, en calidad de asistente administrativa de la empresa MOLDEX E.U., se realizó por un “acto de buena fe” para efectos de un préstamo que necesitaba el demandante, estableciendo unos extremos de la relación laboral alterados, para soportar esta afirmación, allegó declaración extra juicio rendida por la señora DANERY PEREIRA, que da cuenta de lo antes

indicado, aunado a ello, pone de presente que la empleada no se encontraba facultada para la elaboración y expedición de este tipo de certificaciones.

Indicó que el demandante se vinculó con la empresa MOLDEX E.U. bajo un contrato inicial a término fijo, iniciando el día 24 de enero de 2014, como se encuentra soportados en los pagos a seguridad social y se dio por terminado el día 19 de diciembre de 2021, aclarando, que se pactaba cada año con el trabajador un contrato a término fijo inferior a (1) año, y se le comunicaba una carta de no renovación del contrato un mes antes de su finalización, liquidando la relación laboral y las prestaciones sociales de manera proporcional al tiempo laborado, conforme los anexos allegados en la contestación.

Refiere que, respecto al último contrato de trabajo pactado con el trabajador, reposa escrito de preaviso que le fuera comunicado al empleado el día 14 de noviembre de 2021, es decir (30) días antes de terminación del tiempo pactado entre las partes, notificación que se encuentra firmada por el demandante.

Ahora bien, respecto a su condición de salud, manifiesto que nunca se le fue notificado al empleador incapacidad médica y/o restricciones de trabajo en cabeza del empleado otorgados por el médico de la EPS en consideración a la patología mencionada en el escrito de la demanda, por tanto, no se puede alegar que el mismo gozara de un fuero de salud y tampoco que su terminación fue atendiendo este aspecto.

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 391 del 27 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas de instancia a la parte demandante y ordenando el grado jurisdiccional de Consulta.

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 4389 del 14 de diciembre de 2021, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, y de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (Archivo Digital 02 - Expediente digital).

Durante la oportunidad concedida, las partes enfrentadas guardaron silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si entre las partes distanciadas en juicio existió una única vinculación laboral o varias vinculaciones laborales a término fijo inferior a un año, determinado los extremos de la relación laboral. Consecuencialmente, verificar si existió una justa causa para dar por terminada la relación laboral o si corresponde reconocer la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del C.P.T. y S.S.

DEL CONTRATO DE TRABAJO

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, en este contexto, esgrime el demandante existió un contrato a término indefinido con la demandada MOLDEX E.U. desde el 9 de enero de 2011, que presuntamente fuera terminado el 15 de diciembre de 2021, de manera unilateral por el empleador y sin justa causa.

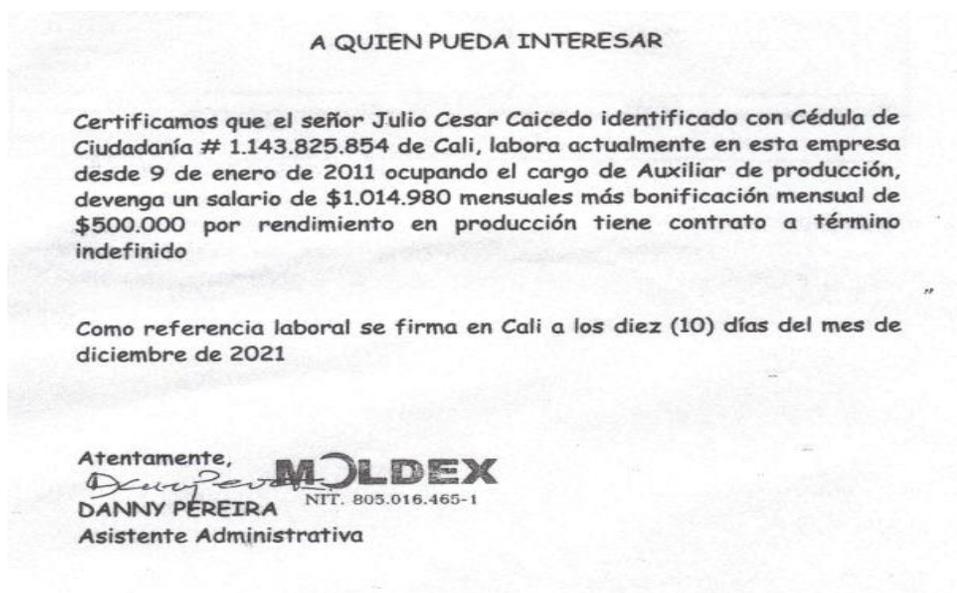
En ese orden, conviene recordar que el contrato de trabajo como acuerdo de voluntades, expreso o tácito es el punto de partida de la regulación contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, por tanto, representa el eje en torno del cual se desarrollan las relaciones entre el empleador y el trabajador.

Para el presente caso, es oportuno identificar que el contrato a término fijo se encuentra su sustento jurídico en el artículo 46 del C.S.T., que para lo concerniente al caso, establece unas reglas claras respecto a este, i) identificando que su duración no puede ser mayor de tres años, ii) también prevé ciertas limitaciones para hacerlo por menos de un año; iii) pero de dicha norma no se desprende que, las partes tengan prohibido acordar al mismo tiempo de la fijación del término inicial del contrato, una prórroga del término fijo pactado.

Por tanto, se desprende que el contrato a término fijo debe constar por escrito, inicialmente puede ser inferior a (1) año, solo se podrá prorrogar hasta por (3) períodos iguales o inferiores, al “cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente”.

Paralelamente se encuentra el contrato a término indefinido cuya naturaleza permite que sea por escrito o verbal, y se encuentra estipulado en el artículo 47 del C.S.T., su característica principal es que no tiene estipulado un término fijo, por el contrario, el vínculo laboral existe mientras subsistan las causas que dieron origen, y la materia del trabajo.

De conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse las pruebas allegadas y practicadas en primera instancia, para lo cual, debemos identificar que la parte demandante pretende configurar como inicio de la relación laboral, para la fecha del 9 de enero de 2011, allegando certificación laboral con fecha del 10 de diciembre de 2021, donde se identifica que:



Respecto al valor de la prueba, esta instancia comparte el análisis que despliega el a quo, teniendo en cuenta, que si bien, la parte demandada no tacha de falsa la prueba documental, si pone en entredicho su validez, al proponer que la misma falta a la verdad y obedece a un “acto de buena fe”, en consideración a un favor solicitado por el propio demandante para efectos de adelantar un trámite Bancario, adjuntando en su escrito de contestación, declaración juramentada ante notario y rendida por la señora DANERY PEREIRA MONTERO, donde ratifica lo expuesto en la contestación. (Archivo Digital 10 – Fls. 131 a 132).

Además, se identifica que la parte demanda pone de presente que la trabajadora que expide la certificación, carecía de competencia funcional para expedir este tipo de documentos.

En este escenario, al controvertirse la certificación laboral, debe hacerse una valoración probatorio rigurosa de los argumentos esbozados por el empleador, además debe considerarse que la misma ya no es suficiente para dar por pacíficos los extremos de la relación laboral, y al carecer del contrato a término indefinido supuestamente suscrito entre las partes, como se advierte en los hechos del libelo gestor, la parte demandante tiene la carga probatoria según lo establecido en los artículos 164 y 167 del C.G.P, de demostrar la **prestación personal del servicio** con el empleador demandado y que, por ello, recibió una remuneración, además de los extremos temporales de la relación y el salario; tal y como lo ha señalado la Corte suprema de Justicia en sentencia (SL 5453-2018).

Antes de examinar la prueba documental, se hace necesario analizar la prueba testimonial y si la misma sirve de sustento sobre la hipótesis sostenida por el demandante, resaltándose que no fueron solicitados testimonios en el escrito de la demanda, solo se avizora el interrogatorio de parte surtido por el representante legal de MOLDEX E.U. cuya practica no permite una confesión de los supuestos de hecho esgrimidos en el escrito de la demanda, que permita corroborar que la relación laboral discutida tuvo como inicio el día 9 de enero de 2011.

Entonces, corresponde determinar si la parte demandante demostró la prestación personal del servicio durante los extremos de la presunta relación laboral reclamada, para lo cual, debe advertirse que en la documental obrante en el proceso aportado por ambas partes, se avizoran:

- Certificado de aportes a seguridad social para el período de enero de 2014 (Archivo Digital 10 – Fl. 25)
- Liquidación de prestaciones sociales desde el 16 de enero de 2014 al 19 de diciembre de 2014. (Archivo Digital 10 – Fl. 58)

- Contrato de trabajo a término fijo inferior a (1) año con fecha de inicio del 16 de enero de 2015. (Archivo Digital 10 – Fl. 59 a 60)
- Liquidación de prestaciones sociales desde el 16 de enero de 2015 al 18 de diciembre de 2015. (Archivo Digital 10 – Fl. 65)

- Contrato de trabajo a término fijo inferior a (1) año con fecha de inicio del 12 de enero de 2016 al 16 de diciembre de 2016 (Archivo Digital 10 – Fl. 66 a 67)
- Carta de no renovación del contrato con fecha del 17 de noviembre de 2016. (Archivo Digital 10 – Fl. 72)
- Liquidación de prestaciones sociales desde el 12 de enero de 2016 al 16 de diciembre de 2016. (Archivo Digital 10 – Fl. 73)

- Contrato de trabajo a término fijo inferior a (1) año con fecha de inicio del 16 de enero de 2017 al 17 de diciembre de 2017. (Archivo Digital 10 – Fl. 74 a 75)
- Carta de no renovación del contrato con fecha del 16 de noviembre de 2017 (Archivo Digital 10 – Fl. 80)
- Liquidación de prestaciones sociales desde el 17 de enero de 2017 al 17 de diciembre de 2017. (Archivo Digital 10 – Fl. 81)

- Contrato de trabajo a término fijo inferior a (1) año con fecha de inicio del 15 de enero de 2018 al 16 de diciembre de 2018 (Fl. 86 a 88)
- Carta de no renovación del contrato con fecha del 15 de noviembre de 2018 (Archivo Digital 10 – Fl. 92)
- Liquidación de prestaciones sociales desde el 15 de enero de 2018 al 16 de diciembre de 2018. (Archivo Digital 10 – Fl. 93)

- Contrato de trabajo a término fijo inferior a (1) año con fecha de inicio del 16 de enero de 2019 al 15 de diciembre de 2019. (Archivo Digital 10 – Fl. 96 a 97)
- Carta de no renovación del contrato con fecha del 14 de noviembre de 2019 (Archivo Digital 10 – Fl. 101)

- Contrato de trabajo a término fijo inferior a (1) año con fecha de inicio del 16 de enero de 2020 al 15 de diciembre de 2020. (Archivo Digital 10 – Fl. 102 a 103)
- Carta de no renovación del contrato con fecha del 14 de noviembre de 2020. (Archivo Digital 10 – Fl. 107)
- Liquidación de prestaciones sociales desde el 16 de enero de 2020 al 15 de diciembre de 2020. (Archivo Digital 10 – Fl. 108)

-
- Contrato de trabajo a término fijo inferior a (1) año con fecha de inicio del 18 de enero de 2021 al 15 de diciembre de 2021 (Archivo Digital 10 – Fls. 116 a 117)
 - Carta de no renovación del contrato con fecha del 14 de noviembre de 2021 (Archivo Digital 10 – Fls. 118)
 - Liquidación de prestaciones sociales desde el 16 de enero de 2021 al 15 de diciembre de 2021. (Archivo Digital 10 – Fls. 119)
 - Examen médico de egreso (Archivo Digital 10 – Fl. 120 a 121)

Del análisis probatorio dentro del presente proceso, no se puede predicar que la relación laboral sostenida entre el señor JULIO CESAR CAICEDO SOLÍS y la empresa MOLDEX E.U. estuvo gobernada por un contrato a término indefinido como reza la certificación laboral expedida y obrante en el (Archivo Digital 10 – Fls. 131 a 132), pues como se avizora en el caudal probatorio reseñado en precedencia, existió un ejercicio de la autonomía de la voluntad determinante y libre, ajustado a los intereses del trabajador y el empleador, en otras palabras, los contratos a término fijo celebrados, reconocen una realidad, que es el “*acuerdo de buena fe entre las partes de que la relación de trabajo tenga la duración que ellas libremente han dispuesto, y que ésta no se prolongue en el tiempo sin su consentimiento*” SL 2796-2022

En ese orden, la juez de primera instancia acertó al declarar que para el presente asunto **no existió** una “única vinculación laboral, sino varios contratos a término fijo” (Archivo Digital 13 - Minuto Inicia 14:08 y subsiguientes).

De lo destacado en precedencia, resta solo señalar que, respecto a los extremos temporales de la relación laboral, solo se encuentra acreditada “la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y en lo que respecta a la continuada subordinación en diferentes contratos de trabajo a termino fijo en los siguientes períodos: enero de 2014 hasta el 19 de diciembre de 2014; 16 de enero de 2015 hasta 18 de diciembre de 2015; 12 de enero de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2016; 16 de enero de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2017; 15 de enero de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018; 16 de enero de 2019 hasta 15 de diciembre de 2019; 16 de enero de 2020 hasta 15 de diciembre de 2020 y desde 18 de enero de 2021 hasta 15 de diciembre de 2021, de los cuales, reposan las correspondientes liquidaciones de prestaciones sociales proporcionales al tiempo laborado, comprobantes de pago de salarios, cotizaciones a seguridad social, novedad de ingreso en EPS y ARL.

Finalmente, en cuanto a la pretensión del reconocimiento de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, verificado el último contrato de trabajo a término fijo, se evidencia que el mismo corresponde al período del 18 de enero de 2021 con fecha de vencimiento del 15 de diciembre de 2021, y reposa comunicación informando al trabajador la no renovación con fecha del 14 de noviembre de 2021, (Archivo Digital 10 – Fl. 118), verificándose una antelación no inferior a treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 46 del C.S.T., quedando plenamente establecida como justa causa la terminación del contrato de trabajo.

Así las cosas, da lugar a una decisión absolutoria declarando la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, tal como lo concluyo la Juez de primera instancia.

Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 391 del 27 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor **JULIO CESAR CAICEDO SOLÍS** en contra de **MOLDEX E.U.**

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ